

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL DE

260**BADAJOS NÚMERO 2**

EDICTO

Don Fernando Barrantes Fernández, secretario judicial del Juzgado de lo social número 2 de Badajoz.

Hago saber: Que en el procedimiento de despido/ceses en general número 876 de 2012 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de doña Soledad García García, contra la empresa “Esabe Limpiezas Integrales, Sociedad Limitada”, Ministerio de Defensa, “Grupo Esabe, Sociedad Anónima”, y “Terral Wind, Sociedad Limitada”, sobre despido, se han dictado las siguiente resoluciones:

1. Decreto de fecha 31 de octubre de 2012:

Acuerdo: Admitir a trámite la demanda presentada y, en consecuencia, citar a las partes para que comparezcan el día 28 de mayo de 2013, a las doce y quince horas, en la calle Zurbarán, número 10, Sala 2, para la celebración del acto de conciliación, ante el secretario judicial, una vez intentada, y en caso de no alcanzarse la avenencia, las doce y treinta horas del mismo días, en la calle Zurbarán, número 10, Sala 2, para la celebración del acto de juicio ante el magistrado-juez de lo social.

Se advierte a la parte demandante que en caso de no comparecer al señalamiento sin alegar justa causa que motive la suspensión de los actos de conciliación y juicio se le tendrá por desistida de su demanda; advirtiéndole, igualmente, a la parte demandada que su incomparecencia a los referidos actos no impedirá su celebración, continuando estos sin necesidad de declarar su rebeldía.

Respecto a los otrosíes solicitados, a los efectos previstos en el artículo 81.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se ha dado cuenta al magistrado-juez con carácter previo, y se ha acordado por resolución de esta fecha mandar que se practiquen las siguientes diligencias.

Respecto de las dos empresa demandadas, al otrosí único: ha lugar a lo solicitado conforme al artículo 90.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, sin perjuicio de que el momento procesal oportuno para formular y admitir la prueba sea el acto de juicio (artículo 87 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social). A tal efecto, hágase saber a la parte demandada que deberá comparecer personalmente o a través de persona con poder suficiente, y en caso de personas jurídicas, a través de quien legalmente les represente y tenga facultades para responder a tal interrogatorio; advirtiéndole que en caso de no comparecer podrá imponérsele la multa prevista en el artículo 292.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que si no comparecer sin justa causa a la primera citación, rehusase declarar o persistiese en no responder afirmativa o negativamente, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrán considerarse reconocidos como ciertos en la sentencia los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte. En caso de que el interrogatorio no se refiera a hechos personales, se admitirá su respuesta por un tercero que conozca los hechos, si la parte así la solicita y acepta la responsabilidad de la declaración.

Si el representante en juicio no hubiera intervenido en los hechos deberá aportar a juicio a la persona conocedora directa de los mismos. Con tal fin la parte interesada podrá proponer la persona que deba someterse al interrogatorio, justificando debidamente la necesidad de dicho interrogatorio personal.

La declaración de las personas que hayan actuado en los hechos litigiosos en nombre del empresario, cuando sea persona jurídica privada, bajo la responsabilidad de este, como administradores, gerentes o directivos, solamente podrá acordarse dentro del interrogatorio de la parte por cuya cuenta hubieran actuado y en calidad de conocedores personales de los hechos, en sustitución o como complemento del interrogatorio del representante legal, salvo que, en función de la naturaleza de su intervención en los hechos y posición dentro de la estructura empresarial, por no prestar ya servicios en la empresa o para evitar indefensión, el magistrado-juez o tribunal acuerde su declaración como testigos.

Al otrosí único: ha lugar a lo solicitado conforme al artículo 90.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, sin perjuicio de que el momento procesal oportuno para formular y admitir la prueba sea el acto de juicio (artículo 87 de la Ley de la Jurisdicción Social). Requierase a los demandados para que aporten los documentos solicitados, con la advertencia de que de no hacerlo podrán tenerse por probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba acordada (artículo 94 de la Ley de la Jurisdicción Social).

Se accede a las pruebas, sin que esto signifique la admisión de la prueba propuesta por la actora, ya que ésta deberá proponerla y, en su caso, el magistrado-juez admitirlas en el acto de juicio (artículo 87 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados y, en su caso, los profesionales designados señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el tribunal.

2. Auto de fecha 12 de noviembre de 2012:

Dispongo: Acumular este procedimiento a los autos que en este órgano judicial se siguen con el número de despidos/ceses en general 876 de 2012.

3. Diligencia de ordenación de fecha de hoy:

Habiendo resultado negativas las gestiones realizadas para citar a la codemandada “Grupo Esabe, Sociedad Anónima”, de conformidad con lo establecido en los artículos 156.4 y 164 de la Ley de Enjuiciamiento Civil acuerdo citar a la misma por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este órgano judicial.

Se tiene por ampliada la demanda frente a “Terral Wind, Sociedad Limitada”, a la cual se le adjunta copias de demandas junto a decreto y cédula de citación dictado por este Juzgado en fecha 31 de octubre pasado y auto de fecha 12 de los corrientes, igualmente, se le requiere para que aporte al menos con treinta días de antelación al acto de juicio la documentación que se solicita en el escrito de fecha 23 de los corrientes presentado por la parte actora.

Se advierte a la destinataria “Grupo Esabe, Sociedad Anónima”, que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia o cuando se trate de emplazamiento.

En Badajoz, a 30 de noviembre de 2012.—El secretario judicial (firmado).

(03/39.803/12)

